

Rancagua, diez de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, salvo el párrafo segundo del considerando quincuagésimo cuarto y los motivos quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, sexagésimo tercero a sexagésimo séptimo, que se eliminan.

Asimismo, en el considerando sexagésimo noveno, último párrafo, se sustituyen las expresiones “hijos” e “hijo”, por la voz “hermanos”.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**I.- En cuanto al recurso de apelación de la parte demandada.**

**Primero:** Que, la parte demandada recurre de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua en la causa ROL C-28337-2017, en aquella parte que: I.- Rechazó las objeciones documentales formuladas por la demandada a folio 80, salvo respecto del Acta y Finiquito de trabajador Oscar Reyes Valenzuela; como también desestimó la de folios 3 y 75; II.- Rechazó las tachas opuestas por el demandado a folio 66 contra los testigos Karla Andrea Álvarez Kozubova, Claudio Andrés Navarro Riveros y Mario Ernesto Melo Monsalva, y la de folio 67 contra Yerko Arquímedes Sepúlveda Mora; III.- Acogió las tachas opuestas por el demandante a folio 76 contra los testigos Manuel Iván Rojas Ramírez y José Humberto Sepúlveda Caviedes y a folio 96 contra Benjamín Segundo Silva Pérez y Gonzalo Zúñiga Muñoz; IV.- Hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1 por Víctor Gilberto Reyes Reyes, Víctor Manuel Reyes Valenzuela, Víctor Ricardo Reyes Valenzuela y Amanda Tamara Reyes Valenzuela contra San Francisco Investment S.A., condenándola al pago de \$110.000.000 en total a título de daño moral, distribuidos en \$50.000.000 para el padre Víctor Gilberto Reyes Reyes y \$20.000.000 para cada uno de los tres



hermanos demandante, sumas que se ordenan pagar con reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, todo ello sin costas del demandado, por no haber sido totalmente vencido.

**Segundo:** Que, en su recurso de apelación la demandada cuestiona la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, discutiendo la infracción a algún deber de cuidado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado, la concurrencia del caso fortuito, la existencia del perjuicio moral como también la determinación de su monto, por lo que a continuación se procederá a analizar la concurrencia de tales presupuestos, conjuntamente con los reproches planteados respecto de las objeciones de documentos y tachas de testigos.

**Tercero:** Que, primeramente, cabe precisar que es un hecho no discutido que el 2 de Julio del 2017, cerca del mediodía, al interior de las dependencias del Casino Monticello o Sun Monticello, ubicado en la comuna de San Francisco de Mostazal, el médico veterinario Osvaldo Campos Azócar, cliente del referido casino, efectuó disparos con un arma de fuego en uno de los salones de juego, producto de lo cual resultaron heridas diferentes personas, falleciendo dos de ellas en el lugar, una de las cuales corresponde a Oscar Reyes Valenzuela, hijo y hermano de los demandantes, respectivamente, quien al momento de los hechos se desempeñaba como “Gaming Duty Manager” del casino.

**Cuarto:** Que, ahora bien, la discusión en el presente juicio se centró en determinar si la demandada incurrió en alguna acción u omisión de carácter culposa o dolosa que haya ocasionado daño moral a los demandantes, a consecuencia de la muerte de su hijo y hermano, respectivamente.

**Quinto:** Que, la responsabilidad que se atribuye al Casino demandado se sustenta en la culpa infraccional por hecho propio, conforme lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en razón de no haber cumplido el deber de cuidado impuesto por la ley,



consistente en evitar que personas puedan ingresar con armas de fuego al casino.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 9° de la Ley N° 19.995, publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 2005, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento Y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone que: “no podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ella”, letra d) “los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectiva”; agregando el inciso 2° de dicho artículo, “Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia”.

Por su parte, el artículo 9° inciso segundo del D.S. N° 287, que corresponde al Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 2005, reitera la obligación legal antes señalada, estableciendo que: “Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente...”.

En consecuencia, a partir de tales normas legales y reglamentarias, no cabe duda que la demandada, a la fecha de ocurrencia de los hechos, el 2 de julio de 2017, estaba obligada a velar por el cumplimiento de la prohibición de ingresar armas de fuego a las salas de juego, imponiéndose dicho deber, en especial, al personal a cargo de la admisión, lo que desde luego suponía efectuar dicho control al momento del ingreso al casino.

Lo anterior permite descartar, desde ya, la alegación de la demandada referida a la ausencia de un deber de cuidado que la obligara a detectar el ingreso de armas de fuego, por cuanto, como se dijo, es la ley la que le imponía dicha obligación y por ello, es posible



concluir que estamos frente a un caso de culpa infraccional, en la cual el deber de cuidado se encuentra establecido en la Ley de Casinos y su Reglamento, conforme se dijo.

Por consiguiente, la documental acompañada por la demandada a folio 73 y en especial, el Anexo V del Informe del Accidente de la Mutual de Seguridad, no permite desvirtuar la existencia del señalado deber de cuidado, pues se limita a sostener que antes del episodio de 2 de julio de 2017 “no existían antecedentes en la industria de casinos a nivel nacional, que hubiesen permitido predecir la adopción de medidas de control para evitar la concurrencia de este hecho”, sin embargo, tal aseveración no permite descartar la responsabilidad atribuida, pues la Ley de Casinos dictada en el año 2005 ya preveía como hecho posible, el ingreso de personas con armas de fuego a las salas de juego de los casinos y precisamente, por el riesgo que ello podía implicar para la seguridad de las personas, decidió prohibir tal hecho, imponiéndole al operador del casino, el deber de velar por su acatamiento, contexto en el que resulta irrelevante que la industria de casinos no hubiese implementado a esa época un mecanismo de control eficiente que impidiera infringir la referida prohibición, pues en ningún caso ello podría justificar el incumplimiento de la ley.

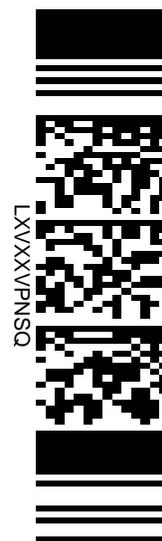
**Sexto:** Que, por lo demás, tal deber de cuidado de la demandada, contemplado en la normativa sectorial de casinos, necesariamente debe relacionarse con el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto esta norma obliga a todo empleador a “tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas...”, lo que desde luego suponía evitar que sus empleados pudieran ser víctimas de agresiones por parte de los clientes que visitaban el casino, sobre todo mediante armas de fuego, cuyo ingreso se encuentra prohibido.



**Séptimo:** Que, luego, la demandada sostiene que su parte contaba con una Directiva de Funcionamiento, aprobada por el OS10 de Carabineros, que implicaba mantener guardias de seguridad y una vigilancia privada a través de un circuito cerrado de televisión, monitores, sistemas de alarma y comunicación, por lo que no sería efectivo que no hubiese contado con medidas de seguridad.

Sin embargo, no obstante la efectividad de lo anterior, la demandada olvida que lo que se le reprocha no es la ausencia de medidas generales de seguridad sino el no haber contado con un mecanismo de control que impidiera de manera efectiva el ingreso de armas de fuego a los salones de juego, escenario en el que el juez de primer grado razona correctamente en el considerando sexagésimo segundo del fallo apelado, al sostener que el ingreso a la sala de juegos de un revólver pudo ser evitado por la demandada si hubiere empleado medidas de control más eficientes que el mero control visual de los clientes que ingresan a la sala de juegos por parte del personal de seguridad, pues efectivamente para controlar el ingreso de armas, la única medida adoptada era el control visual que realizaban los guardias, la que por cierto era insuficiente para cumplir el deber legal de cuidado, pues solo posibilitaba pesquisar armamento expuesto a simple vista y no el que se pretende ingresar en condiciones de clandestinidad, ocultándolo entre las ropas.

Por lo demás, la insuficiencia del control por los guardias sin contar con un mecanismo de detección de metales, queda en evidencia en este caso desde el momento en que el cliente del casino, Osvaldo Campos Azocar, logró ingresar un arma de fuego al interior del salón de juegos, sin ser detectado e hizo uso de la misma, lo que da cuenta de una omisión culpable por parte de la demandada, que se tradujo en infringir su deber legal de cuidado, al no velar por el acatamiento de la prohibición de ingreso de armas de fuego por parte del autor de los disparos.



**Octavo:** Que, por todo lo anterior, no cabe duda que la demandada fue negligente en el cumplimiento de su deber de controlar y evitar el ingreso de personas con armas de fuego a sus salas de juego, en especial, si se considera el carácter profesional del giro desempeñado por la empresa de casino y su calidad de empleador de la víctima, todo lo cual permite concluir su culpa infraccional.

Sobre este punto, no se observan reparos en considerar lo resuelto en la causa Rol I-50-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, sobre reclamación de multa deducida por la demandada, por cuanto si bien es cierto que la responsabilidad establecida por la Inspección del Trabajo no determina por sí sola la responsabilidad civil, cabe precisar que en los considerandos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo, la sentencia apelada considera al efecto lo resuelto tanto por el Juzgado del Trabajo como por esta Corte de Apelaciones en dicho procedimiento, en cuanto ambas decisiones mantuvieron firme la multa N° 4, cursada por no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro, al no existir medios de detección de armas en sectores de ingreso la sala de juegos. De esta forma, sometida dicha multa al control judicial, los tribunales competentes la ratificaron, por estimar que efectivamente la demandada incurrió en la misma, al dar por establecido que “al día 2 de julio de 2017, la recurrente no contaba con pórticos detectores de metales en las entradas a las salas de juegos, hecho que no permitía controlar la prohibición de ingresar y portar los usuarios armas de fuego u otras y el poder cumplir con la ley por parte del casino” (Considerando “Quinto” de la Sentencia de 3 de mayo de 2018, dictada por esta Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Rol 29-2018 Laboral). Por lo demás, dicha sentencia agrega que: “(...) antes de la implementación de los pórticos o detectores de metales, la reclamante no contaba con instrumentos o elementos que permitieran velar por el cumplimiento de la prohibición establecida en la letra d), del artículo 9° de la Ley 19.995, siendo insuficiente al efecto, la mera presencia de



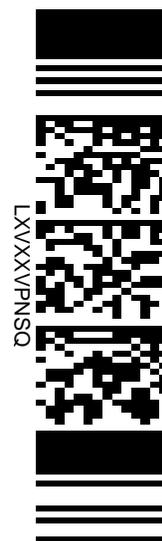
guardias de seguridad en los ingresos al recinto o de cámaras de seguridad, lo que obviamente no permitían ejercer un control eficiente y eficaz, que impidiera a cualquier persona ingresar entre sus vestimentas, en bolsos, carteras u otros bártulos que portaran con armas de fuego o blancas u otro tipo de dispositivos que pudieran causar daño a los dependientes o asistentes a las salas de juegos”.

De este modo, dicho antecedente no hace más que ratificar la responsabilidad extracontractual de la demandada, por cuanto reafirma tanto el deber legal de cuidado que pesaba sobre la demandada a la época de los hechos como el incumplimiento del mismo al no contar con un mecanismo de control de armas de fuego que permitiera suprimir factores de riesgo en los lugares de trabajo que pudieran afectar la salud o integridad física de los trabajadores, obligación que surge además de lo estatuido en el artículo 37 del Decreto 594 del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, norma que dispone: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”.

**Noveno:** Que, por otra parte, la demandada sostiene que concurre el caso fortuito o fuerza mayor, afirmando que el hecho ocurrido el 2 de julio de 2017 corresponde a un imprevisto que no fue posible de resistir.

Al respecto, cabe recordar que para se configure un caso fortuito que permita la exoneración de responsabilidad, se requiere, a partir de la definición contenida en el artículo 45 del Código Civil, que se trate de un hecho ajeno al deudor, imprevisible e irresistible.

Sobre este punto, si bien la primera exigencia no se encuentra contenida en forma expresa en el Código Civil, ella ha sido tradicionalmente sostenida por la doctrina y en cuanto a su contenido, se entiende que concurre cuando el caso fortuito no haya sobrevenido por culpa del deudor, como también, desde el plano de la causalidad,



cuando no exista vínculo causal entre la conducta del deudor y el hecho que ocasiona el incumplimiento (María Graciela Brantt Zumarán, El Caso Fortuito en Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección Derecho Privado VII, Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 49-51).

En la especie, resulta evidente que no se configura este primer requisito, por cuanto los disparos con armas de fuego efectuados por el cliente del casino en el interior del salón de juegos, se produjeron por no haber cumplido la demandada con su deber de cuidado, pues de haber efectuado el control de ingreso del armamento, se habría suprimido dicho riesgo, lo que, a su vez, impide descarta la ausencia de un vínculo causal entre la conducta del deudor y el hecho que ocasiona el daño, plano de la causalidad que también resulta útil para determinar la concurrencia de este primer requisito del caso fortuito, tal como lo sostiene además el profesor Jorge Baraona, al expresar, según se indica en la cita a pie de página N° 11 del texto antes citado que: “(...) la exoneración se fundaría en que el caso fortuito interrumpiría el vínculo causal entre el hecho o la omisión del demandado y el daño causado”, contexto en el que no se visualiza como un error que el fallo apelado, a partir del considerando quincuagésimo séptimo, analice el caso fortuito en conjunto con la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Ahora bien, en cuanto al hecho de ser imprevisto, cabe recordar que prever es una “operación intelectual que implica representarse mentalmente como posible la consecuencia o efecto de una determinada causa” (Sentencia C.S. Rol 40.166-2017), siendo relevante al efecto precisar además la diligencia exigible al deudor, pues que el hecho sea imprevisto implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él.

En la especie, no se debe olvidar que es la propia Ley de Casinos la que prevé el ingreso de personas con armas de fuego a la salas de juego del casino, como una conducta posible, y precisamente por dicha



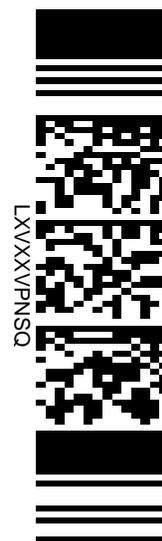
razón es que la prohíbe, lo que desde ya permite descartar el requisito de imprevisibilidad, sobre todo si la misma ley impone al operador del casino el deber de velar por el acatamiento de dicha prohibición.

Por lo demás, tal como razona el fallo apelado en sus motivos quincuagésimo noveno a sexagésimo segundo, amén de existir un deber legal de cuidado que descarta la imprevisibilidad, cabe considerar, además, que sólo un mes antes de los hechos de esta causa, esto es, el 6 de junio de 2017, un ciudadano palestino había logrado ingresar a las salas de juego del casino Monticello con un arma de fuego con la intención de robar, episodio que si bien difiere en algunos aspectos con los de esta causa, coincide con la circunstancia del ingreso de personas con armas de fuego a las salas de juego, como también de la evidente insuficiencia de las medidas de seguridad y control existentes hasta la fecha para evitar dicha circunstancia.

Por último, al descartar la imprevisibilidad resulta forzoso también descartar el requisito de la irresistibilidad, pues de haber adoptado mecanismos de control que permitieran pesquisar el ingreso de armas a las sala de juegos, el hecho causante del daño perfectamente pudo haber sido evitado por la demandada, haciendo lo necesario para evitar el incumplimiento de la prohibición legal contenida en el artículo 9 letra b) de la Ley 19.995, respecto de la cual el legislador le otorga al operador del casino la calidad de garante.

**Décimo:** Que, a su vez, la demandada cuestiona la existencia de una relación de causalidad entre alguna conducta u omisión de su parte y la muerte del trabajador Oscar Reyes Valenzuela, afirmando que la única causa del fallecimiento de la víctima fue el accionar delictual de quien efectuó los disparos.

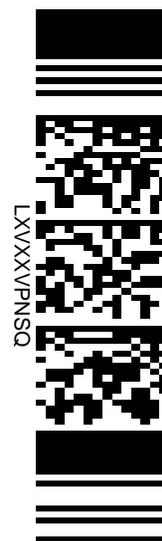
Al respecto, cabe recordar que para que se genere la responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión culpable de la demandada y el daño indemnizable.



Definiendo lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha sostenido, entre otros, en el Rol 7108-2017 que: “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que “El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado”, (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

A ello se agrega que “actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “elemento natural”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (Enrique Barros Bourie, op. cit.). El segundo es el “elemento objetivo”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. De este modo, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada”.

Ahora bien, a partir de tales conceptos, resulta inconcuso que en la especie se configura la relación de causalidad, tanto en su dimensión natural como normativa, por cuanto de suprimirse hipotéticamente la ausencia de un mecanismo eficiente de control de ingreso de armas de fuego a las salas de juego del Casino (por ejemplo mediante, la existencia y uso de un detector de metales) el autor de los disparos se hubiese visto impedido de ingresar con su arma y, consecuentemente, el resultado lesivo consistente en la muerte de la víctima que se encontraba trabajando para la demandada en dicho recinto, no se hubiera producido. Establecida la causalidad natural, el daño puede ser imputado normativamente a la demandada, en cuanto ésta se encontraba obligada por la ley a cumplir con tal especial deber de cuidado.



Por lo demás, tal como se expresa, entre otros, en el fallo Rol C.S. 871-2018, “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido, sin perjuicio de la causa inmediata o eficiente, esto es aquella que por su gravitación o resultado pueda ser apreciada por su importancia, en esta compleja cadena causal, como la más preponderante, prevalente o presumiblemente la más adecuada para producir y explicar el vínculo concreto entre acción y la atribución del resultado que se demanda”.

En este sentido, si bien la causa directa de la muerte es el disparo con arma de fuego efectuado por el cliente del casino, ello no descarta la relación de causalidad entre la omisión culpable -por no dar cumplimiento al deber de controlar el ingreso de armas de fuego- y la muerte del trabajador, que es causa del daño moral reclamado por los actores.

Por último, es del caso recordar lo expresado por esta Corte en la causa Rol 33-2019, en cuanto se indicó que: “(...) la relación de causalidad puede ser acreditada a partir de ciertos hechos probados, mediante un razonamiento lógico deductivo, pues tal como lo indica la doctrina: “la causalidad usualmente no presenta dificultades de prueba, pues es un hecho notorio que se muestra en la relación entre el hecho demandado y el daño” (Barros B. E., ob. cit., pág. 416). Además, este autor agrega que: ‘En casos difíciles, en que la causalidad es disputada, la prueba usualmente se construirá sobre la base de presunciones, porque su demostración es necesariamente hipotética’ (ob. cit., pág. 416)”

De este modo, sea que se construya en base a hechos notorios o en base a presunciones, la causalidad se encuentra suficientemente demostrada en el presente caso, conforme ya se razonó.

**Undécimo:** Que, por otra parte, la demandada cuestiona la indemnización del daño moral sufrido por los demandantes, afirmando que la acción de daño por rebote sólo operaría respecto de los



parientes más cercanos, los que ya fueron indemnizados en virtud de una transacción extrajudicial, de modo que los parientes más remotos, como sería el caso de los actores, quedarían excluidos de la indemnización, a lo que agrega que la sola relación de parentesco es insuficiente para tener por acreditada la existencia del daño moral, cuestionado a su vez la ponderación del documento denominado informe psicológico, por no haber sido ratificado en juicio por quien aparece otorgándolo.

Al respecto, cabe desechar la pretendida restricción a la indemnización por daño moral a los familiares de la víctima inmediata, por cuanto el artículo 2314 del Código Civil no establece limitación alguna al respecto, al contrario a partir de lo dispuesto en dicho artículo, en relación con el precepto del artículo 2329 del mismo código, se reconoce como principio general el de la reparación integral del daño. A su vez, tal como lo señala el profesor Fabián Elorriaga De Bonis, “tradicionalmente se ha otorgado la indemnización de perjuicios por daño moral a los familiares de la víctima inmediata con bastante amplitud”, agregando que: “estos mismos criterios se mantienen en sentencias recientes, que no reconocen algún criterio limitativo en lo que se refiere a la reparación del daño moral de las víctimas por rebote, ni tampoco establecen un orden de prelación en el que los perjudicados más cercanos sean preferidos a los más lejanos” (Novedades judiciales en torno al daño moral por repercusiones, en Estudios de Derecho Civil, Tomo II, Obligaciones, Editorial Abeledo Perrot-Thomson Reuters, año 2011, pág. 236), destacándose, en particular, la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 29 de septiembre de 2005, en el Rol 342-2005, donde se expresa: “Que, en relación a esta materia, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que, tratándose de daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, esto es, la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria que la causa y los que, sin tener esa calidad, también lo sufren en razón de que el daño inferido a



aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aun cuando no sean sus herederos o parientes”.

**Duodécimo:** Que, en cuanto a la acreditación del daño moral demandado, esta Corte comparte las razones dadas en los considerandos sexagésimo noveno a septuagésimo segundo del fallo apelado, para dar por concurrente este requisito de la responsabilidad establecida.

En efecto, la sentencia pondera el mérito de la prueba testimonial rendida por la parte demandante, de conformidad al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la declaración de tres testigos, contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales y cuya tacha fue rechazada, quienes dan cuenta del sufrimiento y sentimiento de tristeza padecido por los actores, a consecuencia de la muerte de su hijo y hermano, respectivamente, en razón de que la misma produjo un impacto enorme a todo el grupo familiar, compartiéndose además las razones para rechazar la tacha formulada en contra de los deponentes.

En cuanto al informe psicológico, cuyo contenido y conclusiones se detallan en el considerando septuagésimo del fallo que se revisa, si bien es efectivo que dicho documento no fue reconocido en el juicio por el profesional que aparece suscribiéndolo, ello no descarta en forma absoluta su valor probatorio, pues aun cuando no puede ser valorado como instrumento privado, sí puede estimarse como equivalente a una prueba testimonial otorgada sin las formalidades legales, el que, por consiguiente, puede servir de base a una presunción judicial sobre los hechos allí consignados, dado su precisión, coherencia y armonía con el resto de la prueba, en particular, con la testimonial antes aludida (En este mismo sentido, fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 33-2019).

En conclusión, el conjunto de los elementos de prueba antes reseñados, por su coherencia, gravedad y precisión conforman una presunción judicial que, acorde a su vez con el principio de



normalidad, resulta suficiente para formar convencimiento en este tribunal en torno a la existencia del daño moral de los actores, producto de la muerte de su pariente, acontecida por el incumplimiento del deber de cuidado que pesaba sobre la demandada, sufrimiento que, por lo demás, guarda estrecha relación con el carácter traumático de la muerte, la exposición mediática del caso y la falta de una respuesta adecuada por parte de la demandada tendiente a la aceptación de su responsabilidad, lo que impide la elaboración y el cierre del duelo.

**Decimotercero:** Que, en cuanto al monto de la indemnización por daño moral, cabe precisar que la sentencia fijó en \$50.000.000 la reparación a favor del padre del trabajador fallecido y en \$20.000.000 para cada uno de sus tres hermanos.

A este respecto, la demandada sostiene que dichos montos resultan excesivos, por cuanto no se considera que se trata de parientes más lejanos, que se ha logrado un acuerdo con los más próximos, que su parte pagó los gastos por los servicios funerarios del fallecido y que las sumas son mayores que las fijadas en el otro proceso civil seguido en la causa Rol C-1922-2018.

Sobre tales tópicos, cabe descartar el argumento referido a tratarse de parientes más lejanos, por cuanto, como se dijo precedentemente, la ley no establece restricción alguna en materia indemnizatoria respecto del daño moral por repercusión o rebote a los parientes de las víctimas directas, ya sea en cuanto a su procedencia o su evaluación, lo que, a su vez, le resta relevancia al hecho de haberse alcanzado acuerdo en este proceso con los parientes más cercanos, pues éstos, en definitiva, se desistieron de la demanda, según consta a folio 116.

Asimismo, tampoco contribuyen a reducir el quantum indemnizatorio, los desembolsos efectuados por la demandada para solventar los servicios fúnebres del fallecido, pues como bien lo señala

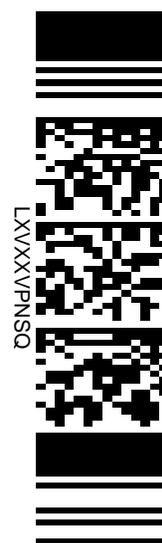


el juez a quo en el considerando septuagésimo sexto, tales conceptos resultan ajenos al daño moral.

**Decimocuarto:** Que, por otra parte, en cuanto a la consideración en la regulación del daño moral, de lo resuelto en otras sentencias para casos similares y en particular, en la causa Rol C-1922-2018 del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, también por indemnización por responsabilidad extracontractual por el daño producido por la muerte de otra trabajadora del casino, el mismo día de los hechos, cabe tener presente, como consideración preliminar, que la apreciación del daño moral es en sí una actividad compleja, debido a la naturaleza del mismo y en la que se presenta, además, el problema de medir en dinero el daño no patrimonial, donde el concepto de indemnización aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, que es tan difícil de concebir en este tipo de lesiones, con el derecho de la víctima a una compensación equitativa.

Asimismo, si bien la Excma. Corte Suprema ha instado por la utilización del “Baremo Jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral”, también ha precisado, por ejemplo, en el Rol 33.229-2020, que la regulación del daño moral es eminentemente casuístico, otorgándose en dicha labor amplias facultades al sentenciador, contexto en el que la finalidad del baremo es que “en este ámbito se sigan, en la medida de lo posible y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, ciertos parámetros mínimos al regular esta clase de resarcimientos”.

De esta manera, los montos determinados en otros casos no pueden simplemente replicarse a uno diverso, no sólo por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil, sino porque cada caso tiene sus propias particularidades, a lo que debe agregarse que el propio baremo sólo permite fijar rangos de indemnización frente a situaciones similares, más no una identidad aritmética absoluta.



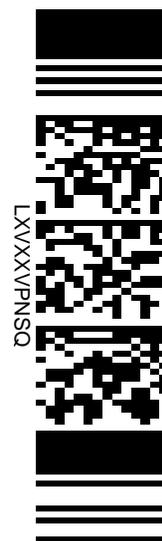
En este contexto, observados diversos casos contenidos en el Baremo Jurisprudencial (en particular, catorce sentencias), incluyendo también la otra causa seguida ante el mismo tribunal, antes referida, se aprecia que las indemnizaciones por daño moral otorgadas a los padres y hermanos de víctimas fallecidas, se sitúan dentro de los rangos fijados en esta causa (entre 50 a 40 millones para cada padre -en la especie \$50.000.000; y entre 10 a 20 millones para cada hijo o hermano -en la especie, \$20.000.000 para cada hermano), por lo que se procederá a confirmar la regulación efectuada por el juez a quo.

En particular, se aprecia que recientemente la Excma. Corte Suprema otorgó una indemnización de \$45.000.000 para el padre de una víctima fallecida a consecuencia de una enfermedad profesional y de \$10.000.000 para cada uno de sus hijos, en la causa Rol Corte Suprema 33.229-2020, por lo que, si se considera que la víctima directa del presente caso falleció a consecuencia de un hecho traumático, producto de disparos con arma de fuego, resulta plausible otorgar una indemnización mayor en el presente caso a sus familiares, debido al impacto que generó en sus vidas la pérdida repentina de su hijo y hermano, respectivamente y a la alta exposición mediática que tuvo el presente caso, lo que desde luego repercute en el proceso de duelo de los demandantes.

**Decimoquinto:** Que, por último, cabe desestimar los reproches formulados por la demandada respecto de las objeciones documentales y tachas de testigos que impugna en su recurso de apelación, por compartir a este respecto las razones dadas en la sentencia en alzada, desde el considerando primero a cuadragésimo segundo.

**II.- En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.**

**Decimosexto:** Que, los demandantes piden que se enmiende la sentencia en alzada, en cuanto a los montos asignados a los hermanos de la víctima directa, en aquella parte que se acoge la objeción de



ciertos documentos, en lo relativo a los reajustes otorgados y respecto de las costas de la causa.

En cuanto al monto de las indemnizaciones por daño moral, conforme lo razonado en los motivos anteriores, cabe desestimar la pretensión de aumentar el quantum monetario fijado por el juez a quo, pues las sumas reguladas resultan condignas con el daño sufrido por cada uno de ellos, debidamente acreditado en autos, las que, además, se condicen con la cuantía de las indemnizaciones ordenadas pagar en otros fallos por causas similares, como se analizó.

Asimismo, corresponde desestimar los reproches relativos a la objeción de la prueba instrumental de folio 69, por compartir esta Corte las razones dadas en el considerando duodécimo del fallo que se revisa.

Por último, dado que la obligación de indemnizar el daño moral que ha sido declarada, sólo surge una vez que la sentencia queda firme y ejecutoriada, se concuerda con la decisión de otorgar reajustes sólo a partir de esa fecha, coincidiendo a su vez con la decisión de no condenar en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida, según lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

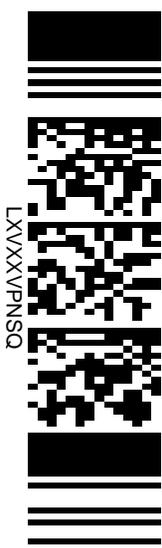
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua en la causa ROL C-28337-2017, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Pedro Caro Romero.

**Rol N° 38-2020 Civil.**





LXXXX/PNSQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Presidente Marcela De Orue R., Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diez de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>